



GOBIERNO DE
CHILE

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

REG. CAACH N° 539, 09.09.2010
Tramitaciones – Compendio 442-3

Son 3 páginas

Reg.Partes 42569-54230

RESOLUCION N° 4233

VALPARAISO, 6 SET. 2010

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por la Resolución N° 1300 de 2006;

de la Subdirección Técnica;

El Oficio Ord N° 3869 de 07.03.2007

CONSIDERANDO: Que actualmente la normativa aduanera permite que las importaciones de diferentes tipos de gas se tramiten con declaraciones de destinación aduanera utilizando como documento de base facturas con valores provisorios, por cuanto el precio de transacción de estos productos, son facturados por el vendedor a un precio provisional, cuya confirmación o rectificación se encuentra supeditada al resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad a la importación.

Que, se ha tomado conocimiento que el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo y el petróleo diesel, también se comercializan mediante commodities, en donde el precio de transacción está supeditado a cotizaciones en el mercado internacional, y a los respectivos contratos de venta suscritos entre las partes, por lo que se ha estimado necesario incorporar estos productos al procedimiento de tramitación de declaraciones de importación que permite utilizar como documento de base facturas con valores provisorios.

Que, producto de lo anterior, en las declaraciones de destinación aduanera deben ser declarados valores provisorios y por lo tanto, se debe fijar un plazo razonable para que se presenten las facturas en las que conste el precio realmente pagado o por pagar de conformidad al Acuerdo de Valoración de la O.M.C.;

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere el numeral 7° y 8° del artículo 4° del Estatuto Orgánico del Servicio; la Resolución N° 1600 del año 2008, de la Contraloría General de la República sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.- **CAPITULO III**, numeral 10.1, tetra c), párrafo final:

"En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano y gas natural licuado (GNL), además el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo y el petróleo diesel, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a

noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos". El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06.

II.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase la página Cap. III-27, por la que se adjunta.

III.- La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



GFA/EVO/PSS/GMA

Arc; Reg.Partes 42569-54230
DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.
ANAGENA AG
VAN: EDI

54453
54454

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....".

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano y gas natural licuado (GNL), además el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo y el petróleo diesel, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06. (2) (3)

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

h) Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US \$ 5.000 FOB (Anexo N° 12). (1)

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

(1) Resolución N° 3344 – 29.06.2007

(2) Resolución N° 2005 – 26.04.2010

(3) Resolución N° 4233 – 06.09.2010